



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 104-2025-GRL/GGR

Huacho, 25 de marzo de 2025

VISTO: La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, de fecha 21 de mayo de 2024; la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2024-GRL/GGR, de fecha 10 de octubre de 2024; el Memorando N° 3431-2024-GRL/GGR, de fecha 05 de diciembre de 2024; el Informe Legal N° 81-2025-GRL-GRAJ, de fecha 21 de marzo de 2025; la Hoja de Envío N° 2063-2025-GRL-GGR, de recibido el 25 de marzo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 355-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de diciembre de 2023, notificada con fecha 15 de diciembre de 2023, se resolvió **DESAPROBAR** la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos (Diesel B5 S50, Gasoholes regular y premium) y GLP Automotor", presentada por la empresa **SERVICENTRO POTADYNY S.A.C.**, de conformidad con lo plasmado en el Informe N° 202-2023-SAT, e Informe Legal N° 143-2023/MAPEG;

Que, con fecha 05 de enero de 2024, el gerente general de la empresa **SERVICENTRO POTADYNY S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 355-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de diciembre de 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, de fecha 21 de mayo de 2024, notificada el 29 de mayo de 2024, se resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SERVICENTRO POTADYNY S.A.C.**, habiendo sido identificado el vicio administrativo y desarrollada la causal de nulidad, referida a la motivación administrativa. Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos (Diesel B5 S50, Gasoholes regular y premium) y GLP Automotor"; y dejar sin efecto jurídico el Informe N° 202-2024-STa y el Informe Legal N° 143-2023/MAPEG, dando por agotada la vía administrativa. (El subrayado es nuestro);

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 260-2024-GRL/GGR, de fecha 10 de octubre de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, concediéndosele al administrado SERVICENTRO POTADYNY S.A.C. el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respecto de lo resuelto por la autoridad administrativa;

Que, dicho acto administrativo fue notificado al administrado mediante Oficio N° 01765-2024-GRL/SG, el 16 de octubre de 20224; ante lo cual, éste interpone recurso de apelación cuestionando su validez, sin embargo, no ha cumplido con presentar los descargos requeridos;

Que, al respecto, el numeral 3.9 del Informe Legal N° 287-2024/MAPEG, de fecha 18 de setiembre de 2024, desarrolla los presuntos vicios de nulidad que contiene la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, que declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SERVICENTRO POTADYNY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 355-2023-GRL-GRDE-DREM, del 07 de diciembre de 2023, argumentando que *para la evaluación de la DIA, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, no exige que la Declaración de Impacto Ambiental – DIA deba ser presentada con el resumen ejecutivo, no obstante, del marco normativo glosado la Resolución Ministerial en mención se establece en el sub numeral 8.1 numeral 8 del literal VII Desarrollo de la Estructura de la Declaración de Impacto Ambiental la presentación del Resumen Ejecutivo, en concordancia con el numeral 30.3 del Artículo 30° del RPCH, como parte del contenido de la DIA; por lo que, esta Dirección Regional considera que en la emisión de la misma se ha inobservado las normas que regulan el presente procedimiento. Aunado a ello, al APROBAR la Declaración de Impacto del proyecto, ha inobservado lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, toda vez que la autoridad competente para aprobar estudios ambientales en materia de hidrocarburos es la Dirección Regional de Energía y Minas; advirtiéndose una clara contravención y vulneración de los requisitos de validez de todo acto administrativo establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la cual señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: **COMPETENCIA, OBJETO, FINALIDAD PÚBLICA, MOTIVACIÓN Y PROCEDIMIENTO REGULAR** (Resaltado nuestro);*

Que, conforme puede verse del párrafo precedente, el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM, señala que el Titular debe presentar el Resumen Ejecutivo del proyecto de Comercialización de Hidrocarburos conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM;

Que, con relación a la competencia para aprobar o desaprobar los estudios ambientales, como es el caso de la DIA, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente, procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo y con los Términos de Referencia aprobados, según fuera el caso. Si el estudio no cumple con dichos requisitos, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declararlo inadmisibles, sin que ello afecte el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud. Al respecto, su artículo 4° define como Autoridad Ambiental Competente a aquella encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, según sea el caso: a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE); b) Los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización; y, c) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles, conforme a su ley de creación, Ley N° 29968;

Que, cabe precisar que, según lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2022-CR/GRL, en adelante el ROF (vigente al momento de emitida la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE), la Dirección Regional de Energía y Minas es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Lima, responsable de planificar, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar y regular las actividades mineras-energéticas en el ámbito de nuestra jurisdicción con arreglo a ley, asegurando el uso racional de los recursos y protección del medio ambiente. Asimismo, tiene dentro de sus funciones principales, las previstas en los incisos g) y x) de su artículo 101°, vale decir, supervisar y fiscalizar en materia ambiental las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería bajo su competencia y jurisdicción; así como expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, entre otras;

Que, sobre el particular, el artículo 213° del TUO de la LPAG, establece el procedimiento a seguir para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)” (El subrayado es nuestro).

Que, de conformidad con la normativa glosada en párrafos precedentes, queda acreditado en autos que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa SERVICENTRO POTADYNY S.A.C., Titular de la Actividad de Hidrocarburo, debe ir





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



acompañada del Resumen Ejecutivo del proyecto de Comercialización de Hidrocarburos. Asimismo, la autoridad ambiental competente en el Gobierno Regional de Lima para aprobar o desaprobar los estudios ambientales de las actividades de hidrocarburos es la Dirección Regional de Energía y Minas; resultando contrario a ley, que su superior jerárquico se atribuya dicha facultad con motivo de la resolución de un recurso impugnativo de apelación;

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, de fecha 21 de mayo de 2024, dispone en su Artículo Cuarto que se da por agotada la vía previa administrativa con dicho acto resolutivo, por tanto, el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa vence el 21 de mayo de 2026;

Que, en merito al **Memorando N° 3431-2024-GRL/GGR**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 81-2025-GRL-GRAJ**, de fecha 21 de marzo de 2025, opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 031-2024-GRL/GRDE, de fecha 10 de octubre de 2024, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber contravenido el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM; los incisos g) y x) del artículo 101° del ROF, concordante con el inciso b) del concepto de Autoridad Ambiental Competente del artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de resolución del recurso de apelación presentado por el administrado SERVICENTRO POTADYNY S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 355-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de diciembre de 2023;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2023-GOB, de fecha 03 de febrero de 2023, la Gobernadora Regional dispone en el numeral 3 del apartado En materia de Contrataciones, del Artículo Primero, que delega en el Gerente General Regional, entre otras, la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos puestos en conocimiento ante esta entidad en cuanto sean de competencia de la misma;

Que, con la **Hoja de Envío N° 2063-2025-GRL-GGR**, recibido el 25 de marzo de 2025, la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental, los actuados del Expediente N° 3070965, para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR, "*Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima*", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a darle la numeración y trámite a la presente resolución;

Con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental del Gobierno Regional de Lima;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2023-GOB, de fecha 03 de febrero de 2023, y demás disposiciones jurídicas conexas;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 031-2024-GRL/GRDE, de fecha 10 de octubre de 2024, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al contravenir el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM; los incisos g) y x) del artículo 101° del ROF, concordante con el inciso b) del concepto de Autoridad Ambiental Competente del artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en consecuencia, se dispone **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa del recurso de apelación presentado por el administrado SERVICENTRO POTADYNY S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 355-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de diciembre de 2023; a fin de que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico proceda a emitir una nueva resolución, garantizando el cumplimiento de las normas vigentes y el respeto de los derechos del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para que cumpla con lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado SERVICENTRO POTADYNY S.A.C., la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines respectivos. Asimismo, **DISPONER** su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

C.P.C. Leonardo Edison Vilchez Fernández
GERENTE GENERAL REGIONAL

